Núm. 32. Martes 16 de Setiembre de 1834. 5 cuartos.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Sr. Intendente de Galicia con fecha 28 de Agosto último me dice lo que copio.

Con esta fecha digo á los Sres. Contador y Administrador de Rentas de la Provincia lo siguiente: "A pesar de las prevenciones hechas y repetidas por esta Intendencia para que los Administradores y Verederos de la Provincia condugesen á las Cajas Reales los productos de sus dependencias con mas frecuencia que la marcada en instrucciones, en suma siempre que existiesen en su poder cantidades de alguna consideracion, respecto á los rendimientos ordinarios, á fin de evitar el riesgo de ser robados por las gavillas tituladas *carlistas*, tengo el disgusto de saber que en algunos puntos se han estraido caudales y efectos, aunque de corta entidad, pertenecientes á la Real Hacienda por el rebelde *Lopez*. He acordado lo conveniente para averiguar si los empleados, á cuyo cargo y custodia se hallaban dichos caudales, hicieron ó no cuanto estaba de su parte para libertarlos; y en este caso les condenaré al reintegro en sus fianzas, bienes y haberes. Sin embargo, conviene que V. SS. reencarguen á todos sus subalternos el puntual cumplimiento de las prevenciones hechas sobre tan interesante servicio; inculcándoles en el sagrado deber en que estan de tomar ademas por su parte cuantas precauciones exijan las circunstancias, con el bien entendido de que para determinar el abono ó reintegro de las cantidades robadas y que á lo sucesivo se roben, es preciso resulte en los espedientes que habrán de instruirse en las oficinas respectivas: 1.º Si el Administrador, Veredero ó Estanquero robado conservaba mas existencias que las correspondientes al consumo ordinario de diez dias. 2.º Las circunstancias del robo y sus autores, el número y nombre de estos (si es posible), espresando los pueblos de donde son naturales ó vecinos, con que clase de armamento y uniforme se presentaron, y el número de vecinos de que conste el pueblo donde se verifique el robo. 3.º Si la Justicia respectiva instruye ó no sumario en averiguacion del hecho, sus autores y cómplices para imponerles el condigno castigo, reclamando de oficio y acompañando el correspondiente testimonio de las diligencias que la Justicia practique, su resultado y de las que quede practicando. 4.º Si el empleado robado pudo ó no haber ocultado el todo ó parte de las existencias, teniendo en consideracion que los facciosos ó ladrones siempre carecen de datos para residenciar el estado de las dependencias de Real Hacienda, siéndoles imposible adquirirlos sin que los empleados se presten á suministrárselos, dando en este caso pruebas claras, cuando menos, de su poco celo por el servicio de S. M. la Reina nuestra Señora. 5.º Si el Administrador ó Veredero robado se hallaba ó no establecido donde corresponde ó conviene al mejor desempeño de su obligacion. 6.º Si pudieron ó no haber previsto el robo para evitarle como debiera en el primer caso, bien poniendo los caudales y efectos en salvo, bien reclamando oportunamente de la Justicia ó del Gefe militar mas próximo el competente auxilio. = Sírvanse V. SS. circular inmediatamente esta orden á las Oficinas de Partido, previniéndoles la comuniquen sin demora á sus subalternos respectivos para que instruidos cuide cada dependencia de su puntual cumplimiento en cuanto les corresponde. Prevengan V. SS. al mismo tiempo que sin perjuicio de dar parte los empleados á sus inmediatos Gefes de los robos que se verifiquen ó intenten, y de formar y remitir en su caso el espediente oportuno, oficien directamente á esta Intendencia, dando aviso sin retraso de cuanto ocurra, bien por el correo ordinario,

bien por conductor si se les proporcionase mas pronto y seguro." =Doy á V. S. conocimiento de esta disposicion con el importante fin de que en cuanto esté en sus atribuciones se sirva secundarla con el celo que le es propio, y el interés que exige la seguridad de los caudales del Real Erario, pareciéndome será muy conveniente al efecto que V. S. haga entender á las Justicias, Ayuntamientos y pueblos de la Provincia de su digno mando, que si ocurriesen robos de efectos ó dinero en sus distritos respectivos, y se averiguase que no han procurado impedirlos repeliendo con la fuerza á los facciosos, cuando por razon de su vecindario y circunstancias locales hubiesen podido hacerlo, la Real Hacienda se reintegrará de su importe á costa de las Autoridades apáticas ó indiferentes, ó bien por repartimientos entre los mismos pueblos. Cuento con la activa cooperacion de V. S., y que por este medio y los demas que considere oportunos, se servirá contribuir á que no se repitan las estracciones que desgraciadamente se han hecho hasta el dia, uniendo sus esfuerzos á los mios para la asecucion del objeto.

Cuya disposicion se hace saber á todas las Justicias, Encargados de Policía y demas que ejercen jurisdiccion en cualquiera de los pueblos, cotos ó jurisdicciones de esta Provincia para su inteligencia, y que cooperen por su parte y en cuanto esté á su alcance á evitar el robo de los efectos y caudales pertenecientes á la Real Hacienda, debiendo advertirles que si por una criminal apatía no contribuyesen á ponerlos á cubierto de la rapacidad de las gavillas que bajo del carácter de facciosos ó ladrones cruzan por diferentes puntos de Galicia, serán responsables á su reintegro. Orense 11 de Setiembre de 1834.=El Gobernador Civil de la Provincia: *José Rodriguez Busto.*

REAL AUDIENCIA DE GALICIA.

El Sr. D. Fernando de Ibarrola, Secretario de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, comunicó á este Tribunal por medio del Excmo. Sr. su Presidente un Real Decreto, cuyo tenor y el de la orden con que fué dirigido es el siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia de España. =S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 15 de este mes el Real Decreto siguiente: Deseando aumentar las garantías del Crédito público de la Nacion por todos los medios compatibles con los principios de justicia: teniendo en consideracion que mi augusto Esposo (Q. E. G. E.) creyó bastante eficáz al sostenimiento de la Religion del Estado la nativa é imprescriptible autoridad de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, protegida cual corresponde por las leyes de la Monarquía: que mi Real decreto de 4 de Enero próximo pasado ha dejado en manos de dichos Prelados la censura de los escritos concernientes á la fe, á la moral y disciplina para que se conserve ileso tan precioso depósito: que estan ya concluidos los trabajos del Código criminal en que se establecen las convenientes penas contra los que intenten vulnerar el respeto debido á nuestra santa Religion: y que la Junta eclesiástica creada por mi Real decreto de 22 de Abril se ocupa de proponer cuanto juzgue conducente á tan importante fin, para que provea Yo de remedio hasta donde alcance el Real Patronato, y con la concurrencia de la santa Sede en cuanto menester fuere: en nombre de mi escelsa Hija Doña Isabel II, oido el Consejo de Gobierno, y el de Ministros, he venido en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara suprimido definitivamente el Tribunal de la Inquisicion.

Art. 2.º Los prédios rústicos y urbanos, censos ú otros bienes con que le habia dotado la piedad soberana, ó cuya adquisicion le proporcionó por medio de leyes dictadas para su proteccion, se adjudican á la estincion de la deuda pública.

Art. 3.º Las 101 Canongías que estaban agregadas á la Inquisicion se aplican al mismo objeto, con sujecion á mi Real decreto de 9 de Marzo último, y por el tiempo que espresan las bulas apostólicas sobre la materia.

Art. 4.º Los empleados de dicho Tribunal y sus dependencias que posean prebendas eclesiásticas, ú obtengan cargos civiles de cualquiera clase con sueldo, no tendrán derecho á percibir el que les correspondia sobre los fondos del mismo Tribunal cuando servian en él sus destinos.

Art. 5.º Todos los demas empleados, mientras no se les proporcione otra colocacion, percibirán exactamente de la Caja de Amortizacion el sueldo que les corresponda segun clasificacion, que solicitarán ante la Junta creada al efecto. =Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. =Está rubricado de la Real mano. =De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos convenientes. =Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 15 de Julio de 1834. =Nicolas María Garelly. =Excmo Sr.: Habiendo resuelto S. M. la Reina Gobernadora que por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, se circule á quien corresponda la Real orden de 15 de Julio último, por la cual se sirvió S. M. suprimir definitivamente el Tribunal de la Inquisicion, y adjudicar todos sus bienes y rentas á la estincion de la deuda pública; en su cumplimiento y de lo acordado por la misma Seccion, remito á V. E. un ejem-

plar de dicha Real orden para conocimiento de esa Audiencia, á fin de que disponga su circulacion en todos los pueblos de su territorio. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1834. = Fernando de Ibarrola. = Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Galicia.

Cuyo Real decreto y orden que le acompañó se hicieron presentes en el Acuerdo, que los mandó guardar y cumplir por providencia de 1.º del corriente, y que se circule á todas las Justicias del Reino por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias, á cuyos Redactores se trasladen, á fin de que dispongan su puntual ejecucion. Y de su orden lo transcribo á V. para los efectos indicados. Coruña Setiembre 3 de 1834. = José García Reloba.

El Sr. Secretario del supremo Tribunal de España é Indias, comunicó al de esta Real Audiencia por medio del Sr. Regente, una Real orden en los términos siguientes.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, con fecha 18 del corriente ha comunicado al Tribunal superior de España é Indias por medio del Excmo. Sr. Presidente de él, la Real orden siguiente.

Al Regente de la Audiencia de Madrid comuniqué con fecha 1.º de Julio último la Real orden que sigue:

Deseando S. M. la Reina Gobernadora dar nuevos testimonios de su Real clemencia y prevenir los funestos efectos que pódria causar á la salud pública el acinamiento de presos en las capitales numerosas durante la estacion de la canícula, se ha servido mandar.

1.º Que al recibo de esta se ocupe desde luego V. S. en union con el Ministro que presida la Sala criminal y los Fiscales, de una visita estraordinaria de los presos sujetos á la Real jurisdiccion que se hallen en las cárceles de esa capital.

2.º Que los reos ya sentenciados, salgan inmediatamente á cumplir sus condenas.

3.º Que se den por fenecidas las causas leves, cuya pena por su naturaleza pueda ser la de la carcelería sufrida segun el prudente juicio de los visitadores.

4.º Que las de mayor consideracion sujetas, segun las leyes, á cierto número de años de presidio ú obras públicas, cualquiera que sea su estado, se fallen aplicando la pena inmediata menor, ó con la rebaja proporcional de la condena, y se tengan por terminadas si el reo se conformase, debiendo seguir su curso en caso contrario.

5.º Que la escarceracion ó la salida para su destino de los reos en los casos de los artículos precedentes, no se dilate en manera alguna, so color de asegurar las costas procesales ú otros derechos de arancel, sin perjuicio de que los curiales ó dependientes á quienes correspondan los puedan reclamar contra los bienes de aquellos, si los tuvieren.

6.º Que se acelere el curso de las causas graves con arreglo á las leyes cuanto lo permita la defensa de los reos, sin dar lugar á las dilaciones que promueve la cavilosidad y la malicia en mengua de la causa pública.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para inteligencia de ese supremo Tribunal, y que por el mismo se circule, sin pérdida de tiempo á todos los superiores del Reino, á fin de que se ejecute esta soberana disposicion en sus respectivos territorios.

Publicada en dicho supremo Tribunal la antecedente Real orden, ha acordado su cumplimiento, y que á este fin se comunique á esa Real Audiencia, como lo ejecuto por medio de V. S., y que disponga se circule por medio del Boletin oficial de las respectivas provincias de su distrito, esperando se servirá V. S. darme aviso del recibo de esta. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1834. = D. Gil de Ayala y Ayala. = Sr. Regente de la Real Audiencia de Galicia.

Cuya Real orden se hizo presente en Acuerdo estraordinario celebrado el dia de ayer, que la mandó guardar y cumplir, y que se traslade á los Redactores de los Boletines oficiales de este Reino, á fin de que insertándola en ellos, llegue á noticia de todas las Justicias para su conocimiento y efectos consiguientes. Y de su orden la transcribo á V. para que se ejecute la circulacion prevenida. Coruña Setiembre 4 de 1834. = José García Reloba.

NOTICIAS.

Barcelona 29 de Agosto. = Despues de arreglado ya el alcance hemos recibido de la autoridad el interesante documento que insertamos á continuacion:

El Excmo. Sr. Embajador de S. M. en Lóndres comunica con fecha de 18 del actual al Excmo. Sr. Capitan general de este ejército y Principado los artículos adicionales al tratado de la cuadruple alianza que á continuacion se copian, cuya importancia se hace conocer desde luego, al paso que sirve de desengaño á los ilusos, acerca de las voces que se esparcieron cuando el Pretendiente llegó á España, relativamente á las grandes Potencias signatarias del tratado, que querian suponer concluido con la salida de los Pretendientes del territorio portugués.

SS. MM., etc., etc., las altas partes contratantes del tratado de 22 de abril de 1834, habiendo tomado en la mas séria consideracion los recientes sucesos ocurridos en la Península, é intimamente convencidos de que este nuevo estado de cosas exige necesariamente nuevos medios para lograr completamente el objeto que se propusieron en el precitado tratado, han nombrado como plenipotenciarios, á saber (los mismos del tratado), los cuales han combinado los siguientes artículos adicionales al tratado de 22 de abril de 1834.

Art. 1.º S. M. el Rey de los franceses se obliga á

tomar en los puntos de sus dominios fronterizos á España las medidas mas conducentes para impedir que los insurgentes de España puedan recibir del territorio francés ninguna especie de socorros de armas, gente, ni pertrechos militares.

Art. 2.° S. M. el Rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda se obliga á dar á S. M. Católica las armas, municiones de guerra que necesite, y ademas á ayudar á S. M. católica si fuese necesario con fuerza naval.

Art. 3.° S. M. Imperial el Duque Regente de Portugal y de los Algarves, en nombre de la Reina doña María II, participando completamente de los mismos sentimientos de sus augustos aliados, y deseoso ademas, en justa retribucion de los empeños contraidos por S. M. la Reina Regenta de España, en artículo segundo del tratado de 22 de abril de 1834, se obliga á cooperar en caso necesario en ayuda de S. M. católica con todos los medios que esten en su poder, y en la forma que se acuerde entre las dichas Magestades.

Art. 4.° Los artículos anteriores tendrán la misma fuerza y efectos como si estuviesen insertos literalmente en el tratado de 22 de abril de 1834, debiendo ser considerados como formando parte del mismo, y serán ratificados, y sus ratificaciones cangeadas en Lóndres en el término de cuarenta dias, ó antes si fuese posible. = Lóndres 18 de agosto de 1834.

PORTUGAL.

Concluye el Discurso de S. M. I. el Sr. Duque de Braganza, inserto en los dos números anteriores.

Entre todas estas medidas deben merecer vuestra mas séria atencion los medios que se han empleado para restablecer y aumentar el crédito público, en cuyo beneficio se han hecho importantísimas transaciones, fundadas todas en la justicia y buena fe, cuyo resultado es notorio. Los acreedores del Estado han sido pagados con exactitud dentro y fuera del reino: el papel moneda, que por tantos años ha minado sordamente la fortuna del Estado y de los particulares va á ser estinguido, y el gobierno de la Reina ha adquirido un nombre señalado en las plazas de Europa, y se halla hoy igualada en este punto con el de las naciones mas prósperas y pacíficas.

La situacion particular del reino pareció exigir la suspension de alguna de las garantías afianzadas en el artículo 145 de la Carta: con todo, ningun esceso se ha cometido en la aplicacion de esta medida escepcional. A vuestro celo y prudencia toca deliberar lo que parezca mas justo.

Cuando el gobierno se empleaba en tan asíduos, multiplicados é importantes trabajos, casi todos nuestros vastos y ricos dominios ultramarinos se declararon espontaneamente por la Carta constitucional y por la autoridad de la Reina. Los insulares de Madera siguieron el mismo glorioso egemplo, luego que una conveniente fuerza pudo animar sus esfuerzos comprimidos: y el gobierno ha principiado á hacer sentir en todos aquellos dominios su benéfico influjo.

Despues de haberos mostrado un breve, pero fiel cuadro de los principales acontecimientos de un período que por tantos motivos formará época en la historia de Portugal, y de haberos indicado lo que se ha hecho para restaurar la Nacion, y levantarla del triste abatimiento en que la sumieron los horrores y crímenes de la usurpacion, debo ademas de recomendar y recomiendo con la mas plena é ilimitada confianza dos principales objetos que llaman con preferencia en este momento la atencion de las Cortes, á saber: 1.° Decidir si debo ó no continuar en la regencia durante el resto de la minoridad de la Reina. 2.° Dictar la providencia conveniente para que S. M. pueda casarse con un príncipe estrangero.

Vuestra consumada sabiduría y prudencia deliberará y resolverá sobre uno y otro punto con el acierto que es de esperar de la union de tantas luces y del feliz conjunto de las mas recomendables virtudes.

Cumple tambien fijar la fuerza de tierra y mar en conformidad con el artículo 15, párrafo 10.° de la Carta constitucional, atendiendo á las circunstancias y estado interior del pais, y no perdiendo de vista la situacion particular en que pueda hallarse una nacion vecina y aliada, adonde un príncipe pretendiente acaba de ir á animar el fuego casi apagado de la guerra civil.

Ademas de estos objetos, muchos otros piden vuestra atencion. Las leyes reglamentarias de la libertad de imprenta, de la responsabilidad de los ministros y empleados públicos, de la inviolabilidad del asilo doméstico: las que deben regular el uso y empleo de la propiedad del ciudadano en beneficio público, y su prévia indemnizacion segun el artículo 145, párrafo 21 de la Carta: la organizacion y régimen de los estudios públicos en todos sus ramos: los establecimientos de caridad y beneficencia: las leyes protectoras de la industria, del comercio, de las artes y de la agricultura, reina de todas: las providencias para mejorar el estado y administracion de las posesiones ultramarinas de que tantas y tan apreciables ventajas pueden sacarse, hasta ahora desconocidas ó despreciadas: todo, en fin, cuanto la Carta ordena y recomienda, todo cuanto las necesidades públicas exijen, y cuanto pueda concurrir á la prosperidad de esta heróica Nacion, y renovar la antigua gloria y grandeza de que un tiempo gozó, deben merecer vuestro anhelo de Cortes, y será sin duda el objeto constante de las de sus desvelos.

Señores Diputados de la Nacion portuguesa: El ministro de Hacienda os presentará el estado de las rentas públicas y de los recursos necesarios para hacer frente á los gastos ordinarios y estraordinarios de la Nacion. A vosotros toca examinarle con la circunspecion que exije, y facilitar al gobierno los medios de cumplir sus obligaciones y empeños.

Dignos Pares del reino: señores Diputados de la Nacion portuguesa: Me congratulo cordialmente con vosotros y con toda la nacion por ver restaurada nuestra cara patria, puesta en observancia la Carta constitucional, afirmado el trono augusto de la Reina, y á vosotros reunidos en torno de ella, prontos á emplear vuestras luces y desplegar vuestro celo en promover su esplendor, y levantar los portugueses al alto rango que les compete entre las naciones civilizadas.

En cuanto á mí, solo me reservo la gloria de haberme colocado al frente del Ejército nacional y de un pueblo valiente y generoso, y de haber cooperado con ellos á sostener los derechos de una Hija que mucho amo y aprecio, y los de una Nacion que tanto se ha ilustrado en el orbe por su heroismo en la guerra y sus virtudes en la paz.

AVISO Á LAS JUSTICIAS.

Para alejar cada vez mas el peligro de que se estravien del correo los números del Boletin oficial, se ha determinado ultimamente imprimir unas tarjetas, para que teniendo cada Juez la suya autorice con ella al sugeto que mande á la Estafeta: á los Encargados de Correos de la Provincia se remitirá un egemplar de este número para que estén inteligenciados de esta medida. La tarjeta se dará gratis en casa del Depositario D. Manuel Torres desde hoy en adelante, la que harán por conservar con todo cuidado; y cuando entre de nuevo cada Juez tendrá el saliente que entregarla con la coleccion del Boletin.

Oficina de Pazos.